Santiago, cinco de mayo de dos mil once.

Vistos:

En esta causa Rol N° 38.445-A, del Juzgado del Crimen de Limache, episodio "Jaime Aldoney Vargas", con fecha veinticuatro de noviembre de dos mil siete, según se lee de fojas 3.701 a 3.754, ambas inclusive, de su Tomo VII, y por su complemento de diez de diciembre de dos mil ocho, que rola a fojas 4.087, del Tomo VIII, se dictó sentencia de primera instancia, por la cual se resolvió:

- a.- Condenar a los acusados Patricio Maximiliano Horacio Valentín Villalobos Lobos, Pedro Pablo Arancibia Solar, Jaime Miguel Urdangarín Romero y Germán Valdivia Keller, a sufrir cada uno, la pena de cuatro años de presidio menor en su grado máximo, accesorias legales pertinentes y al pago de las costas del juicio, como autores del delito de secuestro calificado de Jaime Aldoney Vargas, ilícito cometido el 12 de septiembre de 1973 en dependencias de la Base Aeronaval de El Belloto.
- b.- Condenar a Guillermo Ignacio Vidal Hurtado y a Sergio Iván Mendoza Rojas, en cada caso, también cada uno de ellos, a la pena de trescientos veinte y setenta y cinco días, respectivamente, de presidio menor en su grado mínimo, accesorias legales correspondientes y al pago de las costas del procedimiento, por sus intervenciones en calidad de encubridores en el mismo delito de secuestro calificado antes referido.

A los enjuiciados Villalobos Lobos, Arancibia Solar, Urdangarín Romero, y Valdivia Kéller, se les concedió el beneficio de la libertad vigilada que contempla la Ley N° 18.216, estableciéndose como plazo de tratamiento y observación el fijado para sus respectivas condenas,

debiendo cumplir, además, con las exigencias previstas en el artículo 17 de la ley citada, con excepción de la contemplada en su letra d); en tanto que respecto del enjuiciado Mendoza Rojas, se le tuvo por cumplida la pena principal dado el mayor tiempo de privación de libertad que registra en la presente causa, y respecto de Vidal Hurtado, resultó beneficiado por la remisión condicional de su pena de acuerdo al artículo 4º de la Ley Nº 18.216, estableciéndose como tiempo de observación un año, debiendo cumplir con las exigencias del artículo 5º,con excepción de su letra d).

c.- Absolver a Ernesto Leonardo Huber Von Appen y a Manuel Alejandro Buch López, respecto de los cargos que les fueran formulados en el auto acusatorio de fojas 1.714, en calidad de autores del mismo delito ya singularizado, por no encontrarse suficientemente acreditada su respectiva participación culpable.

En cuanto a su parte civil, se hizo lugar a la demanda de fojas 1.745 interpuesta por Gabriel e Iván, ambos de apellidos Aldoney Vargas, y se condenó al Fisco de Chile y a los encausados Patricio Maximiliano Horacio Valentín Villalobos Lobos, Pedro Pablo Arancibia Solar, Jaime Miguel Urdangarín Romero, Germán Valdivia Keller, Guillermo Ignacio Vidal Hurtado y a Sergio Iván Mendoza Rojas, al pago solidario de la cantidad de \$100.000.000.- (cien millones de pesos) para cada uno de los actores, con los intereses y reajustes que en el mismo fallo se indican.

En contra de este fallo, a fojas 3.792, 3.773 y 3.782 recurrieron de casación en la forma y apelación, el Fisco y las defensas de los enjuiciados Urdangarín y Arancibia; en tanto que sólo dedujeron apelación los dos querellantes y demandantes civiles; el Programa de la Ley N° 19.123 y los encausados Mendoza, Valdivia, Vidal y Villalobos, según aparece de fojas 3.756, 3.758, 3.760, 3765, 3.767, 3.770 bis a, 3.788, respectivamente. En tanto que respecto de la sentencia complementaria, apelaron los enjuiciados Mendoza, Villalobos, Vidal y Valdivia según consta de fojas 4.089, 4.097, 4.098 y 4.099.

Con lo informado por el Ministerio Público Judicial a fojas 3.844, 3.873

y 4.104, una Sala de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, por sentencia de ocho de junio de agosto de dos mil nueve, que rola a fojas 4.114 y siguientes, rechazó las correspondientes casaciones de forma y revocó el fallo como su complement

o, en cuanto absolvió al acusado Ernesto Leonardo Huber Von Appen, y en su lugar declaró que éste resul ta condenado a sufrir la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, accesorias legales correspondientes y al pago de las costas del procedimiento, todo como autor del delito de secuestro con grave daño en la persona de Jaime Aldoney Vargas.

A continuación, se procedió a confirmarlo, con declaración de que se reduce la pena impuesta a los acusados Patricio Maximiliano Horacio Valentín Villalobos Lobos, Pedro Pablo Arancibia Solar, Jaime Miguel Urdangarín Romero y Germán Valdivia Keller, a la de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, accesorias legales correspondientes y al pago de las costas del juicio, para cada uno como autores del delito ya descrito. En tanto que respecto de Guillermo Ignacio Vidal Hurtado y Sergio Iván Mendoza Rojas, sus castigos fueron elevados a quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio, y a quinientos cuarenta días de presidio menor en su grado mínimo, respectivamente, además de las accesorias legales correspondientes y el pago de las costas del juicio, ambos como cómplices del mismo ilícito; manteniéndose los beneficios concedidos por el veredicto de primer grado, adecuándose a las sanciones impuestas en segundo grado, salvo el caso de Huber Von Appen, que fue favorecido con el de la libertad vigilada, debiendo cumplir con las mismas exigencias que se establecieron respecto de los demás sentenciados.

Por su fracción civil, se rechazó en términos absolutos la acción indemnizatoria interpuesta a fojas 1.745. El mismo veredicto resuelve otras incidencias, aprobando, también, el fallo absolutorio con respecto a Huber Von Appen y Buch López.

En contra de esta sentencia, se dedujeron recursos de casación en la forma y en el fondo, que atacan sus aspectos penales y civiles, conforme aparece de fojas 4.140, 4.154, 4.164,4.183, 4.192, 4.248 y 4304.

A fojas 4.354, dichos libelos fueron declarados admisibles y se trajeron los autos en relación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, previo al pronunciamiento de fondo, ha de tenerse presente que, con arreglo al artículo 775 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en la especie de conformidad con lo preceptuado en el artículo 535 de su homónimo penal, pueden los tribunales, conociendo por vía de apelación, consulta o casación o en alguna incidencia, invalidar de oficio las sentencias cuando los antecedentes del recurso manifiesten que ellas adolecen de vicios que dan lugar a la casación en la forma, debiendo oír sobre este punto a los abogados que concurran a alegar en la vista de la causa.

SEGUNDO: Que la anomalía detectada que se explicará, surgió luego de la vista de la causa, durante el estudio y análisis del edicto censurado, sin que haya sido posible invitar a los abogados de los comparecientes a debatir acerca de ellos.

TERCERO: Que en consonancia con la línea argumental en desarrollo, el artículo 500 del Código de Procedimiento Penal, en su literal cuarto, ordena que las sentencias definitivas de primera instancia y la de segunda que modifique o revoque la de otro tribunal, deben comprender, ?Las consideraciones en cuya virtud se dan por probados o por no probados los hechos atribuidos a los procesados; o los que éstos alegan en su descargo, ya para negar su participación, ya para eximirse de responsabilidad, ya para atenuar ésta?; para proseguir, en su ordinal quinto, con ?Las razones legales o doctrinales que sirven para calificar el delito y sus circunstancias, tanto las agravantes como las atenuantes, y para establecer la responsabilidad o la irresponsabilidad civil de los procesados o de terceras personas citadas al juicio.?, y más adelante, el séptimo exige ?La resolución que condena o absuelve a cada uno de los procesados por cada uno de los delitos perseguidos; que se pronuncia sobre la responsabilidad de ellos o de los terceros comprendidos en el juicio; fija el mont

o de la indemnizaciones cuando se las haya pedido y de se dé lugar a ellas??.

CUARTO: Que, en relación a lo dicho, el artículo 541 Nº 9º del Código de Procedimiento Penal, preceptúa que la Corte deberá invalidar el fallo cuando no se haya extendido en la forma dispuesta por la ley, remitiéndose para ello a lo dispuesto en el ya citado artículo 500 del mismo estatuto procesal criminal, en el que se impone al sentenciador la obligación de explicar los motivos por los que, de acuerdo con la ley o la doctrina imperante, se han determinado las intervenciones punibles y los castigos específicos que se impondrán en lo resolutivo, con el objeto de cumplir con el imperativo legal de fundame ntar las resoluciones judiciales, lo que se extiende también a su fracción civil, otorgando autoridad a las decisiones del órgano jurisdiccional, dando así aplicación a la garantía constitucional de un racional, justo y debido proceso. En efecto, la motivación del fallo es una garantía que procura evitar la arbitrariedad o mera subjetividad, obligando al tribunal a entregar las razones que lo llevan a juzgar como lo hizo.

QUINTO: Que, en los motivos 1° a 4°, ambos inclusive, correspondientes a la sentencia de segundo grado, los juridiscentes procedieron a concluir que la intervención en los hechos investigados por parte de los enjuiciados Mendoza y Vidal, correspondió a la de cómplices del ilícito cometido, discrepando con ello de lo determinado por el juez de primer grado, que en su oportunidad concluyó en considerar que sus actuaciones correspondían a la de encubridores del mismo ilícito.

Sin embargo, para arribar a esa conclusión procedieron escuetamente a transcribir en sus motivos 2° y 3°, algunos pasajes de lo declarado por los acusados ya indicados en la investigación, para proceder a afirmar en el considerando 4°, que: ??así las cosas, esta corte estima que la conducta desplegada por los encausados Mendoza y Vidal en los hechos materia de esta investigación obedece a la descrita en el artículo 16 del Código Penal, es decir, la de cómplices y , por tanto, serán sancionados en esa calidad.?

SEXTO: Que, como fácilmente se advierte, la resolución recurrida ha

omitido toda motivación que permita descubrir sus fundamentos y raciocinios para pronunciarse sobre una determinada calidad de partícipes respecto de dos acusados de autos, a cuyo respecto se efectúa una mera aseveración, careciendo por tanto de aquella base legal necesaria para que los litigantes puedan apreciar con certeza la justicia que se les administra, y no únicamente que se limite a una aserción, sin ninguna demostración.

SEPTIMO: Que, similar deficiencia se advierte en la parte civil del veredicto de alzada, toda vez que el de primer grado, por su decisorio 5.-, resolvió que: ??se hace lugar a la demanda civil deducida a fojas 1.745 por Gabriel e Iván ambos Aldoney Vargas y se condena, en forma solidaria, al Fisco y a los acusados? a pagar a cada uno de I os querellantes mencionados, la cantidad de cien millones de pesos?? OCTAVO: Que, por su parte, el fallo de segundo grado, procedió en su decisorio 9°), a señalar en términos absolutos que: ??SE REVOCA el aludido fallo y su complemento, en cuanto por su decisión 5ª hace lugar a la demanda deducida a fojas 1745 por Gabriel e Iván Aldoney Vargas y se declara, en cambio, que dicha demanda civil es rechazada.?

NOVENO: Que, lo anterior deja a dicho veredicto sin una base lógica y a la vez da cuenta de una impropiedad del lenguaje utilizado, toda vez que previamente, a través de sus reflexiones 47° y 48°, se decidió acoger la excepción de incompetencia absoluta alegada por el Fisco respecto de las pretensiones civiles dirigidas en su contra, esgrimiendo como fundamento para ello el reconocer que no es la sede criminal la competente para conocer de este tipo de asuntos, ergo, no podía emitir pronunciamiento de fondo alguno al respecto, como equivocadamente aconteció en la especie al rechazar la acción indemnizatoria intentada.

D

ÉCIMO: Que, en directa relación con lo anterior, se aprecia otra inadvertencia de similar gravedad, toda vez que la decisión adoptada por los jueces de segundo grado supone, además, haber obviado que esa pretensión también se dedujo respecto de los acusados de autos,

la que conforme a lo reseñado, quedó sin decisión.

Es así que el sentenciador de primer grado acogió esa demanda, desechando la excepción de prescripción opuesta por alguno de los acusados, lo que desarrolló en su motivo 41°, mismo que fue expresamente eliminado por la sentencia de alzada, por lo que se ignora su parecer al respecto, dejando de paso sin decisión esa acción resarcitoria.

UNDÉCIMO: Que, dado lo expuesto, el dictamen en estudio, con la serie de omisiones anotadas, queda claramente incurso en el literal noveno del artículo 541 del Código de Procedimiento Penal, en conexión con el artículo 500, N° 4°, 5° y 7°, de la misma recopilación, lo que implica que la sentencia en análisis no ha sido extendida en la forma dispuesta por la ley aplicable en la especie, deficiencia que, no puede subsanarse sino con la anulación del fallo respectivo, por lo que esta Corte procederá a invalidarlo de oficio, dictando en su lugar la sentencia de reemplazo que corresponda, en los términos de lo prevenido en los incisos segundo a cuarto del artículo 544 de la compilación adjetiva penal antes citada.

DUODÉCIMO: Que, por consiguiente, resulta improcedente entrar al estudio de los recursos de casación en la forma y en el fondo promovidos en esta causa.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 764 y 808 del Código de Procedimiento Civil y 500, N° 4°, 5° y 7°, 535, 541, N° 9°, y 544 del Código de Enjuiciamiento Penal, se invalida de oficio la sentencia de ocho de junio de dos mil nueve, que rola a fs. 4.114 a 4.133, así como su complemento de quince de junio de dos mil nueve, escrito a fojas 4.136, las cuales son nulas, y se reemplazan por la que se dicta inmediatamente a continuación, sin nueva vista, pero separadamente. En razón de lo resuelto, se tienen por no deducidos los recursos de casación en el fondo promovidos por las defensas de los acusados Huber, Valdivia, Vidal y Mendoza de fojas 4.140, Villalobos de fojas 4.164, Arancibia de fojas 4.183, Urdangarín de fojas 4304 y por los querellantes particulares y demandantes civiles, de fojas 4.192 y 4.248; idéntica situación que se extiende al libelo de casación en el

fondo que fuera formulado por el Programa de la Ley N° 19.123 a fojas 4.154. Y no se emite pronunciamiento sobre los recursos de casación en la forma intentados de fojas 4.154, 4.164,4.183, 4.192, 4.248 y 4.304.

Registrese.

Redacción del Ministro señor Künsemüller L.

Rol Nº 4915-09.

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Nibaldo Segura P., Jaime Rodríguez E., Rubén Ballesteros C., Hugo Dolmestch U. y Carlos Künsemüller L. No firma el Ministro Sr. Künsemüller, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar con licencia médica.

Autorizada por la Ministro de Fe de esta Corte Suprema.

En Santiago, a cinco de mayo de dos mil once, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente, como asimismo personalmente a la señora Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien no firmó.

•